ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE

Francisco Ponce Riaza
Francisco Ponce Real
PROCURADORES
ALBACETE

SENTENCIA: 10091/2017

Recurso de apelación nº 173/2015

(Numeración Sección Segunda)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Sección Primera.

Magistrados, Ilmos. Sres.:

D. Manuel José Domingo Zaballos, Presidente

D. José Antonio Fernández Buendía

Dª. Purificación López Toledo.

13.3.17

S E N T E N C I A nº 91

En Albacete, a 27 de febrero de 2017.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 193/ 2014, de fecha 29 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, en el procedimiento abreviado nº 357/12, en el que han sido parte apelante , representado por el procurador D. José Fernández Muñoz y en calidad de apelado el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado por el procurador D. Francisco Ponce Real, siendo ponente el Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Materia personal policía local.

Firma válida
Firmado por: DOMINGO ZABALLOS MANUEL JOSE
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Minerva

Firma válida
Firmado por: LOPEZ TOLEDO PURIFICACION
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida
Firmado por: FERNANDEZ BUENDIA JOSE ANTONIO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida
Firmado por: RUBIO PATERNA JOSE PEDRO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con pronunciamiento desestimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la resolución fechada el 21 de mayo de 2012, del Alcalde del Ayuntamiento de Puertollano, desestimatoria de solicitud de anulación de prolongación de jornada los días 28 de abril, 4 y 6 de mayo de 2012.

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la representación procesal del demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo, interesando la revocación de la sentencia y la consiguiente estimación íntegra del recurso contencioso-administrativo en su día planteado. La Administración demandada formuló oposición al recurso planteado, solicitando la confirmación de la Sentencia.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 22 de febrero de 2017, en que tuvo lugar.

Cuarto.- Por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 7 de septiembre de 2016 se vienen asumiendo asuntos como el presente, pertenecientes a la Sección Segunda, por los Magistrados de la Sección Primera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La resolución de Alcaldía objeto de la impugnación, fechada el 21 de mayo de 2012, en su parte dispositiva expresa lo siguiente: << Desestimar íntegramente los recursos planteados por por prescindir del conducto reglamentario para las solicitudes o reclamaciones relativas al servicio,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran derivar en aplicación del mencionado artículo 38 del vigente Reglamento Interno de la policía local de Puertollano>>. A la decisión propiamente precede indicación de lo solicitado por el policía local en <<recursos planteados con fecha 30-5-2012>>, se dice, la <<anulación de las comunicaciones de prolongación de jornada los días 28 de abril, 4 y 6 de mayo de 2012>>, la emisión de informe del Jefe de la Policía local al respecto e invocación de los artículos 22 y 38 del Reglamento de la Policía de Puertollano, <<de los que se desprende que el interesado no ha seguido el conducto reglamentario para formular cualquier solicitud o reclamación>> así como del art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril sobre atribuciones del Alcalde.

La sentencia de instancia incorpora tres escuetos fundamentos de Derecho: en el primero se deja anotada la resolución objeto del recurso y en el tercero el art. 139.1 de la ley Jurisdiccional sobre imposición de las costas a la parte actora que ve rechazadas todas sus pretensiones. La cuestión litigiosa de fondo se aborda por el juzgador en el Fundamento de derecho segundo, que reproducimos en su integridad:

<<SEGUNDO. La jurisdicción contencioso-administrativa es esencialmente revisora y, por tanto, es necesaria la existencia de una actuación previa de la Administración, expresa o presunta, que es la que determina el objeto material del recurso y marca los límites del mismo y la sentencia que se dicte ha de respetar la vinculación que deriva de dicho objeto por elementales razones de congruencia y naturaleza del procedimiento, como resulta de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 1, 25 y 70 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La resolución que expresamente se recurre en el presente proceso es la indicada en el Primero de los Antecedentes de Hecho, que copia el encabezamiento de la demanda, y en el anterior apartado, la cual desestima los recursos planteados por el demandante en este proceso (folios 1 a 15 del Expediente) por el único motivo formal de "prescindir del conducto reglamentario para las reclamaciones

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

o solicitudes relativas al servicio" (folio 18 del Expediente y Documento 1 de la demanda), y no entra a considerar el motivo concreto de los recursos, referidos a "una prolongación del servicio fuera del horario establecido en el turno ordinario", según se indica en los mismos. Y tanto la fundamentación jurídica de la demanda, como la concreta pretensión de su suplico: que "se declare la nulidad del acto administrativo que aprueba la prolongación de la Jornada Laboral ordinaria para los días 28 de abril de 2012", 4 de mayo de 2012 y 6 de mayo de 2012", carecen de relación alguna con el concreto y expreso acto administrativo que se dice recurrir, por lo que debe desestimarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.>>

En desacuerdo con ella, se alza interesando de la Sala la estimación del recurso de apelación, anulándose la sentencia y la nulidad de la resolución de la Alcaldía de 21 de mayo de 2012, con imposición de las costas procesales a la Administración.

A tales pedimentos se ha opuesto la representación letrada del Ayuntamiento de Puertollano, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Segundo.- La representación procesal del apelante arropa sus pedimentos desarrollando los siguientes motivos impugnatorios: a) Incongruencia de la sentencia, con vulneración del artículo 24 de la Constitución y STC de 8-10-2007. b) Error en la valoración de la prueba, al ser evidente la conexión de la resolución del Alcalde con la oposición a la prolongación de jornada. C) La prolongación de la Jornada laboral <<de manera unilateral y sin justificación contraviene la normativa alegada en la demanda>>.

Por el contrario, la letrada del Ayuntamiento de Puertollano sostiene que son conformes a derecho tanto la resolución jurisdiccional como la resolución del Alcalde que vino a confirmar, por cuanto: a)La resolución del Alcalde no entró en el fondo del asunto, sin que ello merezca reproche de legalidad, porque no había seguido el cauce adecuado lo instado por

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el policía b) Quedó probado en el juicio que no hubo prolongación de jornada ordinaria, ni realización de horas extraordinarias y, por consiguiente, sin transgresión por la Alcaldía de norma alguna de las invocadas por el actor.

Tercero.- Abordando el primero de los motivos impugnatorios, la mejor doctrina procesalista ha conceptuado la congruencia como «la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto». De lege data, el artículo 33.1 de la LJCA invocado en el recurso de apelación prescribe que «Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamentes el recurso y la oposición».

Por su parte, es pacífica la jurisprudencia constitucional sobre la exigencia de congruencia de las sentencias y demás resoluciones jurisdiccionales, como una de las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional25/2012, de 27 de febrero plasma esa doctrina consolidada, seguida por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias de su Sala de lo contencioso-administrativo, leyéndose en su Fundamento Jurídico tercero:

"a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi". b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. (...)

Proyectando las consideraciones precedentes al caso de autos, en efecto la sentencia incurre en incongruencia omisiva, porque el juzgador de instancia realmente no entra en el fondo del asunto, cuando no había óbice procesal que lo impidiera. No ofreció duda el acto administrativo indicado en la demanda (escrito procesal que abre el procedimiento abreviado ex art. 78 LJCA), la resolución de Alcaldía cuyo contenido hemos reseñado más arriba. El pedimento de la parte actora se concreta en la anulación de la resolución por considerarla contraria al ordenamiento jurídico y ello basado en hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la pretensión, en concreto invocando los artículos 54 de la Ley 30/ 1992, 37.1. y 40 del Estatuto Básico del Empleado Público y art. 97 del Decreto 110/2006 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de los Policías locales de CLM, así como el Acuerdo Marco suscrito entre el Ayuntamiento de Puertollano sobre condiciones de trabajo de los funcionarios, Artículos (12 y 14).

Es obligado para los órganos jurisdiccionales conforme a constante y sobradamente conocida doctrina del T. Constitucional, evitar interpretaciones en exceso formalistas de las normas y principios

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

procesales que obstaculicen el enjuiciamiento sobre el fondo. Pues bien, frente a la apreciación del juzgador de instancia, considera la Sala que la pretensión del demandante guardaba relación con el acto recurrido, pues la resolución del Alcalde vino a desestimar – con razón o sin ella, que eso lo analizamos más adelante- la solicitud del funcionario municipal de que se dejara sin efecto lo que había tildado de <<prolongación de la jornada laboral ordinaria para los días 28 de abril, 4 y 6 de mayo de 2012>>.

Cuarto.- Consta en el expediente (hojas 1 a15) que en fecha 30-5-2012 presentó tres escritos en el Registro del Ayuntamiento – asentados con único nº de entrada, el 17.760- en los que refirió haber recibido comunicación de la Jefatura de turno de la Policía Local, al inicio del turno ordinario programado, tener que realizar una prolongación del servicio fuera del horario establecido en cada uno de los días concreto en el día 28 de abril, 4 y 6 de mayo desde las 22 a las 22.30 h, sin que las órdenes de servicio correspondientes a cada uno de esos días ,-de fechas respectivamente 25 de abril, 1 y 4 de mayo- figurara información de dicha modificación del horario de trabajo, suponiendo ello la realización obligatoria de servicios extraordinarios. Al final del escrito, la solicitud de que se tuviera por presentado el escrito <<*en forma de recurso, mostrando la disconformidad con la comunicación del nombramiento del servicio extraordinario de prolongación obligatoria desde las 22 horas hasta las 22.30*(... se indica en cada uno de los escritos el día correspondiente , 28 de abril, 4 y 6 de mayo) *solicitando la inmediata ANULACIÓN del mismo, por no ajustarse a derecho según los motivos expuestos anteriormente, y todo ello independientemente de las responsabilidades administrativas o judiciales que se pudieran derivar hacia los responsables de los actos, al vulnerar a sabiendas mis derechos laborales*>>.

Previo requerimiento de Informe por el Negociado de Gestión de personal al Jefe de la Policía local, recibido el mismo día de su emisión -5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de junio de 2012- se evacua el informe al respecto en fecha 14 de junio (hojas 17 y 18 del expte). A la hoja 20 figura notificación de la Resolución del Alcalde suscrita por el Secretario indicando que dictada en el propio día del documento, 21 de mayo de 2012.

Nada más conforma el expediente administrativo remitido al Juzgado.

Pues bien, llama la atención primeramente el error alegado en los <<hechos>> de la demanda. En efecto, que la resolución de Alcaldía dando respuesta a los escritos del aquí apelante y que la misma indica obedecer a los <<recursos planteados>> con registro de entrada nº 17.760 – de fecha 30 de mayo, por consiguiente- se afirme dictada en fecha anterior, 21 de mayo. La propia Resolución del Alcalde no figura en el expediente, por lo que a, falta de otros elementos fácticos o de juicio en las actuaciones, datarla el 21 de mayo de 2012 hemos de entender que obedece a un claro error de quien suscribe la notificación.

Pero su contenido incurre en vicio que va más allá del mero error material sobre su fecha, porque se desestiman íntegramente los recursos planteados por el solo hecho de que el interesado no había seguido el conducto reglamentario para formular cualquier solicitud o reclamación. Ocurre que en escritos denominados <<recursos>> dirigidos al Alcalde, que ejerce la atribución indelegable de Jefatura de la policía municipal (art. 22.1 i) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LBRL). El policía reseña una actuación de superior que considera irrespetuosa con sus derechos laborales – alegando razones de hecho y de derecho- e insta su anulación. Ante esos escritos por el funcionario calificados de <<recursos>> el Ayuntamiento debió dar trámite con arreglo a su naturaleza (art. 110.3 ley 30/1992, de 26 de nov. LRJAP-PAC) o, de no considerarlo un recurso y ante el entendimiento de eventual incumplimiento de algún requisito legal, debió posibilitar la subsanación para mejorar la solicitud (véase art. 71.1 LRJAP-PAC). En

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

último extremo pudo denegar motivadamente lo solicitado por el funcionario. Lo que no cabía legalmente es decidir, sin más, como se hizo y por la razón indicada << desestimar íntegramente los recursos>>. Proceder ilegal por la exigencia de una verdadera motivación ex artículo 54 de la repetida Ley 30/1992 – y artículo 41.2 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, de 7-12-2000- como por el imperativo exigido a las resoluciones administrativas en el artículo 89 de tan reiterada Ley de 26 de noviembre de 1992, vigente a la sazón.

Lo que precede no cede ante eventual disposición recogida en el reglamento interno de la policía municipal, obviamente subordinado a la ley y, en particular, a las normas sobre procedimiento administrativo común y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas. Reglamento interno que, por lo demás ni obra incorporado al expediente, ni a las actuaciones, ni se indica el boletín oficial donde se publicó.

Y añádase, en fin, que la resolución impugnada yerra también en el ofrecimiento de recursos, pues se indica que agotaba la vía administrativa y contra la misma no cabe ningún recurso administrativo, pudiendo interponer el recurrente recurso contencioso...)>>, sin indicar ante qué órgano. Se omite ilustrar, como es debido, de la viabilidad de presentar recurso potestativo de reposición.

Ya calificada la sentencia de contraria a derecho por vicio de incongruencia, e igualmente ilegal la resolución administrativa impugnada por los razonamientos que preceden, ello no significa que la Sala acepte la tesis del apelante, sobre la ilegalidad de la prolongación temporal de la prestación de servicios en media hora los tres días de abril y mayo de 2012.

Quinto. En la tesis del apelante la conducta municipal impugnada no se ajustó a Derecho porque se le impuso trabajar mediante la realización de horas extraordinarias o prolongación de jornada sin su consentimiento, estando proscrita la imposición unilateral y sin negociación con la Mesa, siendo el caso que consta la comunicación al

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ayuntamiento de la negativa del recurrente a realizar horas extraordinarias, escrito de entrada en el registro el 13-12-2010 (doc nº 5 acompañado a la demanda). Y se cita en el recurso de apelación sendas sentencias dictadas sobre la cuestión por los Juzgados de lo contencioso-advo nº dos de Albacete y de León, así como de esta misma Sala, subrayando la voluntariedad de los servicios extraordinarios.

La Sala no queda vinculada, desde luego, por las sentencias de los juzgados, pero tampoco por otras anteriores de este mismo órgano jurisdiccional, pues administrar recta Justicia exige en ocasiones cambiar de criterio, razonándolo debidamente.

La sentencia de la Sala que se invoca limitándose a citar su fecha de 9-1-2012, es la recaída en el R.A. 189/2010, numeración de la secc 2º y en la misma se reproduce y hace suyo el criterio plasmado en la de 26-12-2011 R.A 330/2010, que confirmó la dictada por el Juzgado a quo al rechazar la tesis del Ayuntamiento demandado, que había aducido una serie de preceptos relativos al especial régimen estatutario de los policías locales en tanto que miembros de los cuerpos de seguridad. (art. 5 LO 2/1986, ART. 25 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de CLM, Decreto 110/2006) para soslayar determinada previsión del Acuerdo- Marco del personal funcionario, esto es la voluntariedad de los servicios extraordinarios. En la sentencia del Juzgado, después de no considerar el artículo en cuestión del acuerdo Marco contrario a la Ley, se explica que acoger la tesis de la Administración suponía que << a esos funcionarios se les podía imponer un horario y jornadas muy superiores a las establecidas legalmente, por decisión unilateral del Ayuntamiento, lo que no es admisible (...) pues no podemos olvidar que ha sido el propio Ayuntamiento, al aprobar el acuerdo Marco, el que ha dotado de una normativa por la que deben regirse las condiciones de trabajo de su personal, normativa que debe respetarse mientras no sea derogada >>. La sentencia que la confirma, añade lo siguiente:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

<< **Cuarto.-** Seguimos. Secundar la posición de la Administración apelante vendría a suponer dejar en letra muerta el carácter vinculante del Acuerdo Marco, cuyo contenido no es ya fruto de la originaria negociación entre entidad pública empleadora y la representación de los funcionarios, sino de la decisión administrativa adoptada en su día por el Pleno municipal, sin cuyo acuerdo expreso y formal no habría ganado validez y eficacia, en términos del *artículo 38.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/07, de 12 de Abril* , que en ese punto reitera las previsiones de la normativa anterior bajo cuya vigencia se aprobó el repetido Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (BOP de 10 de Enero de 2007).

Y las argumentaciones plasmadas en el escrito de apelación a propósito del elenco de normas que conforman el peculiar régimen de prestación de servicios de los funcionarios de la Policía Local -peculiaridad de dicho régimen que la Sentencia reconoce, como no podría ser de otro modo- ha de presuponerse que fueron tomadas en consideración por la Corporación municipal (cuyos miembros quedan sujetos a responsabilidad conforme al *artículo 78 de la Ley 7/85 de 2 de Abril*) en atención a los intereses generales ex *artículo 103 de la Constitución* . Repárese que el ejercicio de la potestad de autoorganización de las entidades locales territoriales (*art. 4 Ley 7/85 de 2 de Abril*) manifestación propia de la autonomía para la gestión de sus propios intereses que le reconoce la *Constitución (artículos 130 , 140) así como todo lo relativo a las atribuciones administrativas en punto a* la ordenación del empleo público, permite desde luego que el Ayuntamiento, motivada y proporcionalmente, imponga la prestación de servicios extraordinarios (con la contraprestación económica a que hubiere lugar). Y no solo a los policías municipales, a los miembros del cuerpo de bomberos, a los sanitarios o al Secretario del Ayuntamiento, sino a todos los empleados sujetos a régimen funcionarial. Lo que ocurre es que libremente el Ayuntamiento de Talavera de la Reina optó por renunciar con carácter general a que unilateralmente se pudieran imponer tales servicios extraordinarios -no así en los "supuestos de emergencia", artículo 25 del Acuerdo- sin hacer excepción alguna (como hubo haber matizado respecto a funcionarios de cuerpo, grupo, categoría, destino etc.), de suerte que "pacta sunt servando" entretanto se mantenga la vigencia del Acuerdo Marco -que puede alterarse por las vías de revisión que le son propias- los órganos municipales quedan sujetos al mismo. >>

Sexto.- Llegados a este punto, estamos en condiciones de negar el derecho del aquí apelante a que fueran anuladas las órdenes del superior sobre la prestación de los servicios que le fueron exigidos, media hora cada uno de esos tres días.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En primer término, porque no se desprende de las actuaciones que en el Ayuntamiento de Puertollano estuviera estipulado y vigente en 2012 ese carácter de voluntariedad en la prestación de servicios extraordinarios por la policía local, al modo de cómo se contemplaba en el Acuerdo-Marco valorado por la Sala en las sentencias de referencia.

De cualquier manera, aunque se hubiera acreditado tal extremo, falla el planteamiento de la parte por su base. Nótese que en la sentencia invocada ya se cuidó el Tribunal de hacer propio el razonamiento del Juzgado sobre la interdicción de que cupiese imponer <<un horario y jornadas muy superiores a las establecidas legalmente, por decisión unilateral del Ayuntamiento>>.

Pues bien, adicionar media hora de servicio en cada uno de los tres días de la Feria de la ciudad y por razones perfectamente explicitadas en el informe del Intendente-Jefe Acctal de la Policía municipal de Puertollano, obrante en el expte, queda muy lejos de poderse calificar como <<servicios extraordinarios>> o <<prolongación de jornada>>. Como recoge el informe de referencia y se hace ver en el escrito de oposición a la apelación <<en ferias los agentes que tienen nombrado servicio en casetas, realizan el relevo en dicho lugar y no en la Jefatura como es habitual. En dichas casetas se monta un operativo especial compartido entre Policía Nacional y Policía Local, y por ello los Policías que realizan este turno de tarde, tienen que esperar a lleguen sus compañeros del turno de noche, que entran en jefatura a las diez de la noche, pero que mientras llegan a feria, supone esperar una media hora.

Esa media hora, se contabiliza a efectos de trabajo como una hora y además, según el convenio, se abona o en metálico o con el doble del tiempo, es decir con dos horas de descanso.

De tal manera que el recurrente como consecuencia de esa media hora, disfrutó de dos horas de descanso o vacaciones.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A dichas horas de descanso, no renunció el ahora apelante, puesto que tal y como quedó acreditado, al agente le fueron anotadas 6 horas para su disfrute en tiempo de descansos. Tiempo que ya ha sido disfrutado por el mismo.>>

Por consiguiente, órdenes de servicio como la que supuso esa modesta prestación de servicios más allá de lo establecido en su día con carácter general ni precisan de la negociación con la representación de los funcionarios ex artículos 37 y 40 del EBEP- 2007 , ni se negó con ello <<derechos laborales>> del actor, como sostuvo sin el más mínimo fundamento.

Séptimo.- Todo lo que precede conduce a la desestimación de la pretensión principal del apelante, debiéndose mantener el pronunciamiento desestimatorio de la sentencia de instancia, si bien no por su fundamentación, sino por la recogida en esta sentencia y con la consecuencia -de conformidad con lo dispuesto en el art. 139. 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de no hacer pronunciamiento de las costas en esta instancia, dejándose sin efecto la imposición a la demandante de las costas producidas en la instancia.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación; en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la constitución Española,

F A LL A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por interpuesto contra la Sentencia nº 193/ 2014, de fecha 29 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, en el procedimiento abreviado nº 357/12, Resolución jurisdiccional que se confirma en su pronunciamiento. Sin costas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel J. Domingo Zaballos, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.